



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 11882/2010/TO1/8/CFC7

**REGISTRO N° 515/2015.4**

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 1 días del mes de ABRIL del año dos mil quince, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente, y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 168/180, en la presente causa CFP 11882/2010/TO1/8/CFC7 del registro de esta Sala, caratulada: **"MEZA CONTRERAS, Luis Manuel s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

**I.** Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de esta Ciudad, en la causa n° 1552/13 de su registro, con fecha 3 de diciembre de 2014, resolvió: **"RECHAZAR la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL FORMULADA a favor de LUIS MANUEL MEZA CONTRERAS (art. 13 del C.P. y 28 de la ley 24-660)"** (fs. 22/23).

**II.** Que contra dicha resolución interpuso recurso de casación la señora Defensora Pública Oficial ad-hoc doctora Ximena Figueroa (fs. 30/42), el que fue concedido a fs. 43/43 vta.

**III.** La recurrente encausó sus planteos en ambos supuestos del art. 456 del C.P.P.N.

Con sustento en el inciso 1º, sostuvo que *"el Juez se ha apartado de los informes penitenciarios favorables al otorgamiento de la libertad condicional y de la opinión favorable del Representante Fiscal; acudiendo a argumentos que exceden las previsiones legales [...] y violan notablemente sus derechos fundamentales, tornando además en arbitraria a la resolución."*

Señaló que debe evaluarse el progreso de su asistido en el régimen, sus calificaciones -conducta ejemplar diez (10) y concepto bueno cinco (5)-, los informes emitidos por las áreas del Consejo

Correccional, que en su totalidad dictaminaron en forma positiva.

Indicó que se ha violado el art. 1º de la CADH -obligación de no discriminación-, en tanto *“el único motivo sobre el que se basa el rechazo de la libertad condicional radica en la situación migratoria de [su] asistido”*, y agregó que *“no solo se arroga una atribución del poder ejecutivo, cual es la verificación de las condiciones legales por las cuales a una persona le es permitido arribar y permanecer en el país; sino que con este acto procesal, demuestra un ejercicio arbitrario del poder público.”*.

Afirmó que también se ha violado el art. 11 de la CADH -protección de la dignidad- en tanto en la decisión recurrida permiten vislumbrarse argumentos relacionados con la calidad personal de su asistido (extranjero) y con una condición migratoria pendiente de regularización, y que también se ha afectado del derecho a la libertad personal (art. 7 CADH).

Con sustento en el inciso 2º del art. 456, la recurrente alegó arbitrariedad por ausencia de fundamentación suficiente, indicando que el tribunal *a quo* no explicó de qué manera la situación migratoria es obstáculo para la reinserción social, ni como obstaculiza la libertad condicional cuando no se encuentra prevista legalmente como causal impeditiva.

Finalizó su presentación solicitando que se case la resolución recurrida, y se conceda la libertad condicional a su asistido.

Hizo reserva del caso federal.

**IV.** Que superada la etapa prevista en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. (ley 26.374), de lo que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 11882/2010/TO1/8/CFC7

**El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:**

**I.** El recurso interpuesto resulta formalmente admisible, a la luz de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del C.P.P.N. y además se encuentra suficientemente fundado (art. 463 del C.P.P.N.).

He sostenido con insistencia -y originalmente en soledad-, que el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad (cfr.: de esta Sala IV, causa Nro. 699, "MIANI, Cristian Fabián s/recurso de casación", Reg. Nro. 992, rta. el 4/11/97; causa Nro. 691, "MIGUEL, Eduardo Jorge s/recurso de casación", Reg. Nro. 984; causa Nro. 742, "FUENTES, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 1136, rta. el 26/2/98; causa Nro. 1367, "QUISPE RAMÍREZ, Inocencio s/recurso de casación", Reg. Nro. 1897, rta. el 18/6/99; entre muchas otras). Criterio que con posterioridad fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s/ejecución" (Fallos 327:388, rta. el 9/3/04).

**II.** En la decisión recurrida, el tribunal a quo consideró: *"Que, a fs. 18 la Dirección Nacional de Migraciones informó que en esa dependencia se registra el expediente N° 94775-2013 caratulado como permanencia irregular, que al día de la fecha no ha sido resuelto(...)*.

*En este sentido, cabe poner de resalto, que el condenado fue detenido con motivo de estas actuaciones más de tres años después de haber arribado a este país... y que, la Dirección Nacional de Migraciones ha informado que sólo se registra en esa dependencia una solicitud de turno vía web del 21 de noviembre de 2011 y que, habiéndosele otorgado para el 11 de abril de 2012, aquél no concurrió... por lo que en definitiva se encuentra a estudio la resolución sobre*

*la situación irregular que ostenta aquél.”.*

*A partir de ello, el a quo señaló que “atendiendo al sentido del ordenamiento jurídico en su conjunto, la situación migratoria del condenado se presenta como un obstáculo a los fines de su reinserción en el medio libre y, en consecuencia, para alcanzar los objetivos del instituto requerido, en especial el de obtener un trabajo regular que le permita, precisamente, alcanzar aquella premisa, toda vez que las restricciones establecidas en la ley 25.871 para quienes residan irregularmente en el país en modo alguno resulta conciliables con la finalidad del beneficio que aquí se solicita.”.*

De la reseña efectuada se advierte que el tribunal a quo no brindó las razones por las que consideró que la situación migratoria del condenado y las previsiones de la ley 25.871 resultan obstáculo para la reinserción social, máxime teniendo en cuenta que, en todo caso, la situación migratoria de Luis Manuel MEZA CONTRERAS es una cuestión administrativa que corresponde a la órbita de la Dirección Nacional de Migraciones y que, por lo tanto, y mientras el órgano jurisdiccional no autorice el extrañamiento de acuerdo a lo previsto en el art. 64, inc. “a” de la ley mencionada, es independiente del trámite judicial relativo a la ejecución de la pena.

Es que la circunstancia relevada por el a quo no se encuentra prevista legalmente como causal impositiva para la incorporación del condenado a la libertad condicional.

En efecto, la tesis que considera el estatus migratorio del imputado como un impedimento para el otorgamiento de la libertad condicional debe ser rechazada a la luz de la legislación nacional, desde una perspectiva constitucional y confrontada con el complejo de derechos y garantías convencionalmente reconocidos.

Desde el Preámbulo mismo de nuestra Constitución Nacional -una de las más generosas y



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 11882/2010/TO1/8/CFC7

humanistas del mundo en materia de derechos, entre ellos el de inmigración- se establece que *"todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino"* están amparados por los derechos y garantías contenidos en la Carta Magna. Por lo tanto, a los fines del proceso penal, todos los habitantes de esta Nación son iguales ante la ley; prerrogativa que, además, se reafirma en el art. 18 del mismo documento, y que el art. 20 viene a coronar, en cabeza de los extranjeros puntualmente, con la garantía de todos los derechos civiles de los que gozan los ciudadanos.

En este orden de ideas, es útil recordar que en el año 2004 Argentina adoptó una nueva ley de migraciones (ley Nro. 25871), que fue regulada mediante el decreto reglamentario Nro. 616 del año 2010. La nueva legislación supone la introducción de importantes cambios en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de las personas migrantes. La ley consagra expresamente en su artículo 4 el derecho humano a migrar, al establecer que el *"derecho a la migración es esencial e inalienable de la persona y la República Argentina lo garantiza sobre la base de los principios de igualdad y universalidad"*. La doctrina ha entendido que mediante esta disposición, el Estado se obliga a interpretar la migración como un derecho y por lo tanto se compromete a que, tanto su política general como sus actos en cada caso en relación a cada persona migrante, se ajusten al tratamiento que se debe dar a un derecho fundamental. Es así que el derecho a migrar reconocido en la nueva ley de migraciones se conjuga con normas constitucionales aplicables a la inmigración (esto es, el derecho de todo habitante a permanecer en el país plasmado en el art. 14 de la Constitución Nacional, la igualdad constitucional entre nacionales y extranjeros consagrada en el artículo 20 de la Constitución Nacional o el derecho de los trabajadores migrantes promovido en la última parte del artículo 25 de la CN y reconocido por la Convención Internacional sobre la

protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares (1990), de la cual Argentina es parte) y, del mismo modo, refuerza el marco jurídico que debe guiar a toda la política migratoria y las diferentes normas que puedan afectar los derechos humanos de las personas migrantes, así como lo vinculado al ingreso, permanencia y egreso del país. (Cfr. Informe CELS - FIDH: "Argentina, Avances y Asignaturas pendientes en la consolidación de DE UNA POLÍTICA MIGRATORIA BASADA EN LOS DERECHOS HUMANOS. Febrero 2011). Resumidamente, al ser reconocido el derecho a migrar como un derecho humano, se aplican todos los principios de derechos humanos (no discriminación, pro homine, razonabilidad, no regresividad, etc.). (Informe CELS - FIDH: "Argentina, Avances y Asignaturas pendientes en la consolidación de DE UNA POLÍTICA MIGRATORIA BASADA EN LOS DERECHOS HUMANOS. Trabajo de Pablo Ceriani y Diego Morales. Febrero 2011).

Sin embargo, dicho reconocimiento no implica que el Estado Argentino renunció a la facultad de regular de manera razonable el flujo migratorio a través de una política migratoria o de fijar las pautas requeridas para obtener una residencia legal. Por esa razón, la ley 25.871 define el trámite y los requisitos necesarios para obtener una residencia precaria, temporal o permanente.

En el presente caso nos encontramos con una persona que, cierto es, no habría cumplido con las pautas legales establecidas en la mencionada norma, por esta razón es que se encuentra en la situación descripta por el tribunal "a quo".

Pero es la misma ley la que establece que el estatus migratorio no puede constituirse en obstáculo para el ejercicio de derechos fundamentales. Es así que el artículo 6 afirma que el principio que guía el acceso a los derechos sociales, es el de igualdad entre inmigrantes y nacionales, ya que la norma dispone: *"El Estado en todas sus jurisdicciones,*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 11882/2010/TO1/8/CFC7

*asegurará el acceso igualitario a los inmigrantes y sus familias en las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales, en particular lo referido a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social".*

En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado que el derecho al debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio. El amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso comprende todas las materias y todas las personas, sin discriminación alguna y que la calidad migratoria de una persona no puede constituir una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos (Opinión Consultiva N° 18/03).

Ahora bien, el defecto señalado conduce a concluir que la resolución recurrida carece de fundamentación suficiente y, por ello, debe ser anulada (art. 123 y 404, inc. 2° del C.P.P.N.).

**III.** Por lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, anular la decisión obrante a fs. 22/23 y reenviar las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte una nueva resolución conforme a derecho. Sin costas (arts. 456, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

El **señor juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

Por compartir en lo sustancial las consideraciones expuestas por el colega que lidera el acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos, adhiero a la solución allí propuesta de HACER LUGAR el recurso de casación interpuesto por la defensa. Sin costas en la instancia (arts. 456, 470 y 471; arts. 530 y 532 -en función del art. 14 in fine de la ley 24.946- del C.P.P.N.).

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I.-Inicialmente, corresponde destacar que, conforme surge de la compulsión de las presentes actuaciones, el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Horacio Azzolín, opinó favorablemente y con fundamentos suficientes respecto de la solicitud por parte de la asistencia técnica de Meza Contreras relativa a la incorporación del nombrado al régimen de libertad condicional (cfr. dictamen fiscal obrante a fs. 20).

Para arribar a dicha conclusión, tuvo en cuenta los informes favorables del Consejo Correccional y que el nombrado *"fue detenido el 15 de junio del año 2012, permaneciendo en tal situación ininterrumpidamente hasta el presente, de forma tal que el imputado se encontraría en condiciones de obtener la libertad condicional"* (cfr. fs. 20).

En tal contexto, se advierte que, conforme lo afirmó la defensa en su recurso de casación, en el presente caso no se verificó controversia entre lo solicitado por la asistencia técnica del interno y lo dictaminado fundadamente por el representante del Ministerio Público Fiscal. Consecuentemente, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Luis Manuel Meza Contreras contra la decisión impugnada.

Al respecto, cabe tener presente que en reiteradas oportunidades he sostenido que la ausencia de contradictorio entre la defensa y el dictamen fundado del Fiscal impide, como en este caso, la convalidación del fallo impugnado (cfr. votos del suscripto, en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., SALA IV: causa n° 15.046, "AGÜERO, Gabriel Ubaldo s/recurso de casación", reg. n° 807/12 del 21/05/12; causa n° 85/2013, "MIRANDA, Adrián Fernando s/recurso de casación, reg. n° 166/13 del 01/03/13; causa n° 1541/2014, "CASTREGE, María del Carmen s/recurso de casación", reg. n° 479/14, del 28/03/14; causa n° CFP 11882/2010/T01/7/CFC6, "Flores Romero, Haminton s/recurso de casación", reg. 294/15, del 06/03/2015;





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 11882/2010/TO1/8/CFC7

causa n° 24434/2013/TO1/1/CFC1, "Seballos, Agustín Fabián s/ recurso de casación", reg. 382/15, del 17/03/2015, entre otros).1

**II.-** En virtud de lo expuesto, adhiero a la solución que viene propuesta por mis distinguidos colegas preopinantes, en cuanto a que corresponde: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Defensor Público Oficial que asiste técnicamente a Luis Manuel Meza Contreras y, en consecuencia, ANULAR la resolución impugnada, debiendo reenviar las presentes actuaciones al "a quo" a fin de que dicte una nueva resolución ajustada a derecho. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede, este Tribunal,

### **RESUELVE**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el Defensor Público Oficial que asiste técnicamente a Luis Manuel Meza Contreras y, en consecuencia, **ANULAR** la resolución impugnada, debiendo reenviar las presentes actuaciones al "a quo" a fin de que dicte una nueva resolución ajustada a derecho. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordada N° 15/13, CSJN -Lex 100-). Remítanse las presentes actuaciones al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

**GUSTAVO M. HORNOS**

Ante mí:

